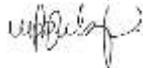


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 12 de Mayo de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria - Laboral para proveer sobre su admisión, inadmisión o

rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 13 de Abril de 2021.-

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Laboral No. 000114 de 2021

Demandante: ANDRÉS ARTURO FLORES

Demandado: SONIA CAROLINA GIRALDO BARBOSA

Fecha Auto: Mayo 20 de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encontrándose el presente proceso laboral al Despacho, entra el Juzgado a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, así:

El Código Procesal del Trabajo establece en su artículo 2:

“...COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

Adicionalmente el artículo 5° de la misma codificación procedimental laboral, estipuló que la competencia por razón del lugar: *“...se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”*, pese a lo anterior, si bien es cierto el servicio alegado al parecer se prestó en esta municipalidad, no es menos cierto que no hay estrado judicial con la especialidad laboral y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Código de Procedimiento del trabajo, reza:

“...COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente....

Con el anterior sustento normativo, de conformidad al **Acuerdo No. PSAA06-3672** de octubre 17 de 2006, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo décimo primero, estableció: “...*El Circuito Judicial de Bogotá, con sede en el municipio de Bogotá, queda conformado por los municipios de: ...LA CALERA...*”, siendo nuestro circuito la ciudad de Bogotá, por la cuantía del presente asunto, corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple – Reparto de Bogotá, conocer del presente trámite.

Por las consideraciones arriba expuestas, éste Juzgado, **RESUELVE:**

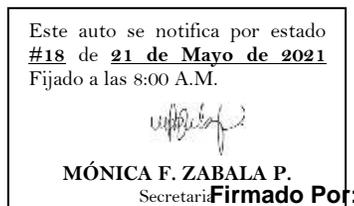
1.- RECHAZAR la presente demanda laboral, por falta competencia.

2.- REMITIR VIRTUALMENTE las presentes diligencias jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple – **Reparto de Bogotá**, y déjese las anotaciones pertinentes.

3.- Desde ya y en caso de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, **se propone el Conflicto Negativo de competencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691af86edc49215adf2e521aa4c5120d692fbf0bde5a287593ff752908522eee

Documento generado en 18/05/2021 11:35:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>